



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP: N.º 975-97-AA/TC
LIMA
ÁNGEL ARBAÑIL VILLAR Y OTROS.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, dos de abril de mil novecientos noventa y nueve.

VISTA:

La solicitud de aclaración presentada por don Ernesto Blume Fortini, Apoderado Judicial de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto de la Sentencia expedida con fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho, publicada el veinte de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el diario oficial *El Peruano*, en la Acción de Amparo interpuesta por don Ángel Arbañil Villar y otros.

ATENDIENDO A:

1. Que la demandada sostiene que en la sentencia se ha omitido señalar: 1) Que la reposición ordenada solamente comprende a los demandantes que no hayan cobrado sus beneficios sociales; y, 2) Que, en virtud al mandato de no aplicación de las resoluciones de cese de los demandantes, corresponde reponer las cosas al estado de emitirse opinión por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios sobre el eventual inicio de procesos administrativos disciplinarios.
2. Que, respecto al primer punto, debe tenerse en cuenta que corresponde a este Tribunal resolver conforme a los hechos y pruebas que aparecen del expediente, y si bien con el pago de los beneficios sociales se termina la relación laboral, la demandada no ha alegado ni solicitado durante el proceso lo que ahora pretende vía aclaración.
3. Que, conforme lo establece el artículo 173º del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, la facultad de la Administración para iniciar el proceso administrativo disciplinario prescribe transcurrido un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tuviera conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria; por consiguiente, teniendo en cuenta que los hechos aludidos por la demandada datan del año de mil novecientos noventa y seis, no procede el reinicio de los procesos administrativos disciplinarios.
4. Que, de conformidad con el artículo 59º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N.º 26435, contra las sentencias que éste expida, no cabe recurso alguno; no siendo necesario en el presente caso aclarar ningún concepto ni subsanar error material u omisión alguna.



2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de aclaración formulada por el Apoderado Judicial de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la Sentencia recaída en el Expediente N.º 975-97-AA/TC. Dispone la notificación a las partes.

SS

ACOSTA SÁNCHEZ

Handwritten signature of Francisco Acosta Sánchez.

Handwritten signature of Daniel Díaz Valverde.

DÍAZ VALVERDE

NUGENT

Handwritten signature of Daniel Nugent.

Handwritten signature of Marcelo García.

GARCÍA MARCELO

IRT